

## **Exoneración del pago del IVA según el nuevo Decreto 5.770**

El presente comunicado es para notificarles la entrada en vigencia del Decreto No. 5.770 de fecha 27 de diciembre de 2007, mediante el cual se exonera el pago de Impuesto al Valor Agregado a las ventas de bienes muebles o prestaciones de servicios efectuadas por empresas, comercios, prestadores de servicios y demás personas naturales y jurídicas, y entidades sin personalidad jurídica que realicen operaciones por un monto igual o inferior a tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.) en el año calendario inmediato anterior a la publicación de este Decreto en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.839 de fecha 27 de diciembre de 2007. Dicho decreto viene a derogar el Decreto No. 2.133 de fecha 15 de noviembre de 2002, y publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.571 de fecha 15 de noviembre de 2002.

En primer lugar, tenemos que el recién promulgado Decreto, en su primer artículo, establece de entrada una diferencia fundamental con respecto al derogado Decreto No. 2.133, cuando elimina a los "industriales" de la lista de personas beneficiadas con la exoneración establecida. De resto los sujetos son los mismos, aunque se agrega de manera explícita a las entidades sin personalidad jurídica, manteniendo a las ventas de bienes muebles o prestadores de servicios efectuados por las empresas, comercios, prestadores de servicios y demás personas naturales, cuyas operaciones que realicen en el año calendario inmediato anterior a la publicación de este Decreto sean por un monto igual o inferior, a la equivalencia de tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.). Como se puede evidenciar, el texto del mismo primer artículo establece otra diferencia con el viejo Decreto, que establecía que serían exoneradas aquellas personas que realizaran actividades por un monto inferior o igual al equivalente a 3.000 U.T. durante el año 2001 o en el año en curso.

También es de destacar, la incorporación para el cálculo de la base mínima de las tres mil unidades tributarias (3.000 U.T), de todas las operaciones que realice el contribuyente, sean gravadas, no sujetas, exentas o exoneradas.

Ahora bien, a diferencia del derogado Decreto, el No. 5.770 establece varios supuestos en los que las personas no podrían gozar del beneficio de exoneración establecido. En este sentido, el Artículo 2 establece que la exoneración no es extensible, es decir que no será aplicada en los supuestos que la actividad (o alguna de las actividades) que realice la persona, parcial o totalmente, se mencione a continuación:

1. Cuando realice actividades de venta de vehículos automotores, buques o aeronaves.
2. Cuando realice actividades de venta de equipos destinados a la transmisión y recepción de datos, imagen o sonido, incluyendo sus partes y piezas.
3. Cuando realice actividades de venta de artículos de perfumería, cosméticos y de tocador.
4. Cuando realice actividades de venta de relojes y artículos de joyería, así como su reparación y servicio técnico.
5. Cuando realice actividades de arrendamiento o construcción de bienes inmuebles con fines distintos al residencial.
6. Cuando realice actividades de arrendamiento de bienes muebles, incluyendo la cesión de los derechos de los mismos.
7. Cuando realice actividades de servicio de telecomunicaciones.
8. Cuando realice actividades de servicios prestados por hoteles, casa de huéspedes, campamentos y otros lugares de alojamiento.
9. Cuando realice actividades de servicios de belleza, estética y acondicionamiento físico, tales

como peluquerías, barberías, gimnasios, centro de masajes corporales y servicios conexos.

10. Cuando realice actividades de servicio de mantenimiento y reparación de vehículos automotores.

11. Cuando realice actividades referentes al lavado y pulitura de vehículos automotores.

12. Cuando realice actividades relacionadas con el servicio de estacionamiento de vehículos automotores.

13. Cuando realice actividades de servicio de lotería, distribución de billetes de lotería, bingos, casinos y demás juegos de envite o azar.

Además de los supuestos mencionados anteriormente, el Artículo 3 del Decreto establece que no gozarán de los beneficios de este decreto las personas o entidades que encuadren en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Que califique como contribuyente ordinario del impuesto al valor agregado, aun cuando hayan perdido la exoneración en los términos previstos en este Decreto.

2. Que refleje en sus cuentas bancarias débitos o créditos, iguales o superiores a las tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.) en un año calendario, salvo que pueda demostrar que el excedente es del producto de la venta de bienes de uso particular los cuáles no están vinculados con su actividad económica.

3. Cuando no se efectúen las cotizaciones correspondientes al pago de la seguridad social de sus empleados.

4. Cuando vendan bienes o presten servicios, distintos al suministro de comidas o bebidas, a entes públicos o a personas jurídicas que hayan sido calificadas como sujetos pasivos especiales, designados como agentes de retención o percepción del impuesto al valor agregado.

Mención especial merece el parágrafo único del Artículo tercero, que establece que todas aquellas personas o entidades que para el momento de la entrada en vigencia del presente decreto califique como contribuyente ordinario, no podrán disfrutar

de la exoneración establecida, aun cuando en años posteriores realice operaciones por un monto inferior o igual a las tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.) fijadas en el Artículo 1 del Decreto.

En la misma tónica de establecer excepciones a la regla de la exoneración, el Artículo 7 del Decreto vigente establece que perderán el beneficio de la exoneración, aquellas personas que durante un año calendario superen la base mínima (3.000 U.T.). Las personas que incurran en este supuesto pasan a ser automáticamente contribuyentes ordinarios del IVA a partir del 01 de enero del año inmediato siguiente, salvo que demuestren que la totalidad de sus operaciones se encuentren exoneradas o exentas conforme a lo dispuesto en la Ley del IVA o en otros Decretos de exoneración vigentes. También perderán la exoneración aquellos beneficiarios que sean sancionados por el SENIAT por el incumplimiento de los siguientes deberes:

1. No emitan o entreguen facturas u otros documentos
2. No lleven libros o registros especiales
3. No presenten las declaraciones.

Como se evidencia, pareciera que el presente Decreto, en vez de ampliar, pretende limitar la cantidad de personas beneficiadas con la exoneración, estableciendo este tipo de "obstáculos legales" o excepciones.

Continuando con el análisis, tenemos que al igual que lo establecido en el Artículo 2 del Decreto derogado, en el Artículo 4 del Decreto No. 5.770 se establece que se considera contribuyente formal en los términos previstos en el Artículo 8 de la Ley del IVA a los beneficiarios de esta exoneración.

En otro orden de ideas, y en relación con el Artículo 65 de la Ley del IVA, que establece las nuevas exoneraciones que puede decretar el Ejecutivo Nacional, y como éstas pueden ser objeto de revisiones periódicas, el Artículo 5 del Decreto en cuestión, establece ponderaciones para la revisión de exoneraciones, mediante evaluaciones periódicas, que se realizaran tomando en cuenta las siguientes variables:

- Calidad de los bienes exonerados = 20%
- Destinación de los bienes exonerados = 30%
- Cumplimiento del objetivo para el cual se destinaron los bienes exonerados = 50%

Para su determinación se toman estas variables concurrentes en la revisión del beneficio otorgado. El rango de revisión deberá ubicarse entre el 75% y 100%, y debe ser distinto al 0%.

Como dato curioso, podemos evidenciar que en el mismo Artículo 5 del decreto, mencionan a los “industriales” cuando ya habíamos afirmado que estos estaban excluidos según lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto. Esto nos hace pensar que el legislador incurrió involuntariamente en un error.

Ahora bien, el Artículo 6 del Decreto profundiza aun más sobre lo establecido en relación a las evaluaciones, asignándole esa función al Ministerio del Poder Popular para las Finanzas, a través del SENIAT. Igualmente aclara que la evaluación se realizará una sola vez dentro de la vigencia del beneficio, de acuerdo con lo que establezca el SENIAT.

*¿Que ocurre cuando un posible beneficiario comienza sus actividades luego de la entrada en vigencia del Decreto?*

Para que las personas y entidades puedan disfrutar de las exoneraciones previstas, una vez vigente el presente Decreto deberán estimar el monto total de sus operaciones para el primer año calendario de sus actividades y presentarlo a la administración tributaria en la forma plazo y condiciones que esta establezca.

Ahora bien si durante el primer año de actividades, la persona o entidad superara la base mínima establecida, este pasará a ser contribuyente ordinario del IVA, a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que se superaron las tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.)

*¿Quien ejecuta el presente Decreto?*

Al igual que el Artículo 4 del Decreto derogado, el Artículo 9 del presente Decreto establece que el

Ministerio del Poder Popular para las Finanzas a través del SENIAT, es el encargado de ejecutar el presente decreto.

Para finalizar, debemos destacar que el Artículo 10 del presente Decreto, deroga el Decreto No. 2.133 de fecha 15 de noviembre del 2002.

Igualmente se establece que las personas o entidades que pasaren a ser contribuyentes ordinarios del IVA como consecuencia de la derogatoria prevista en este artículo, deberán cumplir con todas las obligaciones materiales y formales a partir del 1 de febrero del 2008.

Por ultimo el Artículo 11 establece la entrada en vigencia del presente Decreto al día siguiente de su publicación en Gaceta Oficial y el beneficio de exoneración será aplicable a las operaciones que se realicen hasta el 31 de diciembre del 2009. También se establece que una vez vencido el plazo previsto, los beneficiarios de la exoneración pasarán a ser contribuyentes ordinarios del IVA a partir del 1 de enero del 2010, salvo que la totalidad de sus operaciones se encuentren exentas o exoneradas conforme en lo dispuesto en la Ley del IVA o en otro decreto de exoneración.

---

La información aquí publicada es meramente orientativa y no constituye un análisis completo de las materias tratadas y no deberá ser considerado como asesoría legal ni fiscal. En caso de requerir información adicional, puede contactarnos a través del teléfono +58 212 761 0885, / 0910 / 2762, o a través del correo serlet@uhy-ve.com.